



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Acerado público / Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2044/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las deficiencias que presenta el acerado público de Carretera de XXX, a la altura del número XXX, de ese municipio.

Según se exponía en la reclamación, dicha acera presenta un evidente deterioro, con pavimento levantado varios centímetros y desprendimiento de arquetas, lo que puede provocar daños a las personas que transitan por la misma. Esta situación, al parecer, se mantiene desde hace años, sin que hasta el momento se hayan adoptado por ese Ayuntamiento ninguna medida dirigida a poner fin a las carencias denunciadas, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido por ese Ayuntamiento se indicó que, si bien las aceras del tramo indicado se encuentran en mal estado, su conservación correspondería a la Junta de Castilla y León por tratarse de una vía de titularidad autonómica situada en zona interurbana, señalando que la obligación municipal de mantenimiento alcanzaría únicamente hasta el número XXX, dentro del casco urbano, donde se habrían realizado diversas intervenciones parciales, incluida una actuación en 2025 entre los números XXX y XXX.

Solicitado informe a la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León se informa que la vía en cuestión está integrada por los tramos BU-XXX y SC-XXX, que conectan el núcleo urbano de Miranda de Ebro con la entidad local menor de XXX y con el Hospital XXX.

El informe técnico emitido por el Servicio Territorial de Burgos señala que, aun existiendo tramos formalmente calificados como no urbanos, todo el vial presenta



características propias de travesía o vía asimilable a urbana, con una limitación de velocidad a 50 km/h en prácticamente todo su recorrido, existencia de aceras a ambos lados —de baldosa en los tramos urbanos y de hormigón en los no urbanos—, iluminación mediante farolas cuyo consumo asume el Ayuntamiento, así como presencia de aparcamientos y pasos peatonales.

Concluye que, en aplicación del artículo 37 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la conservación de las aceras corresponde a los Ayuntamientos, incluso en aquellos tramos no formalmente urbanos cuando presentan configuración y funcionalidad propias de travesía.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar, en relación con la conservación y el mantenimiento del acerado público al que se hace alusión en este expediente, debemos indicar que la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, señala:

“Artículo 36. Autorizaciones.

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.

2. En las travesías y tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados fuera de la zona de dominio público.

3. A los efectos de lo indicado en este artículo, se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales.

En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.

Artículo 37. Conservación.

Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera.

La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos” (Todos los subrayados son nuestros)



Por tanto, la norma distingue entre la titularidad de la calzada y la obligación municipal respecto a la conservación de las aceras en travesías urbanas, evidenciando así que el legislador quiso separar el régimen jurídico de la calzada del propio de los elementos urbanos añadidos (acera, alumbrado, etc.).

En el presente caso, el tramo afectado forma parte de un vial completamente urbanizado, dotado de iluminación pública, aparcamientos y aceras en ambos márgenes, que enlaza dos núcleos del mismo municipio y presta servicio a equipamientos de relevancia supralocal. Desde un punto de vista funcional y material, reúne los rasgos propios de una travesía urbana, circunstancia que también ha sido destacada por la propia Administración autonómica.



En consecuencia, no puede mantenerse una interpretación que excluya la competencia municipal en la conservación del acerado del tramo en cuestión, cuando la normativa sectorial y el criterio técnico coinciden en atribuir dicha obligación al Ayuntamiento.

Debe recordarse que el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructura viaria y pavimentación de vías públicas urbanas. Además, el artículo 18.1 del mismo texto reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación de los servicios públicos obligatorios, lo que incluye el mantenimiento adecuado de las aceras como elementos esenciales de la movilidad peatonal.

Desde una perspectiva funcional, la acera constituye un bien de dominio público destinado al uso común general, cuya conservación debe garantizar condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y transitabilidad.



La existencia de levantamientos significativos del pavimento y desprendimientos de arquetas altera el uso normal del espacio peatonal y genera un riesgo cierto de caídas y lesiones.

El artículo 6 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por su parte, impone a las Administraciones el deber de conservar los bienes demaniales garantizando su integridad y aplicación efectiva al uso general, debiendo ejercitar con diligencia las prerrogativas y medios necesarios para asegurar su adecuada conservación. La persistencia en el tiempo de un deterioro conocido por la Administración puede comprometer su responsabilidad patrimonial en caso de que se produzcan daños personales o materiales, al poder ser apreciado un funcionamiento anormal del servicio público, dado que el riesgo es riesgo previsible y evitable mediante actuaciones ordinarias de mantenimiento.

Finalmente, esta Institución considera igualmente necesario poner de relieve la importancia de la cooperación y coordinación interadministrativa en supuestos como el presente.

Como conoce, el ejercicio de competencias concurrentes sobre un mismo espacio físico es un supuesto habitual en nuestro modelo de organización administrativa; sin embargo, la existencia de distintas administraciones y títulos competenciales o habilitantes que fundamentan la actuación de una pluralidad de aquellas no puede ni debe tener como resultado la desatención de los servicios públicos. Contrariamente, en estos casos, las Administraciones públicas deben actuar conforme a los principios de cooperación, colaboración y coordinación.

Para ello se debe respetar el ejercicio legítimo de las competencias por parte de cada una de las administraciones, ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 140 y 141 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público).

En particular, en el ámbito local la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece los deberes de información mutua, colaboración y de asistencia activa, no meramente pasiva, entre administraciones. En concreto, el artículo 55 dispone al respecto que: “para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas: e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas”.



Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 3, regula los principios generales que deben respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas. Así, además de los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, incorpora los siguientes de:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

En definitiva, el principio de cooperación entre Administraciones Públicas exige que las distintas entidades competentes actúen de forma leal y coordinada, evitando que las discrepancias competenciales se traduzcan en una paralización de las actuaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

En el caso que nos ocupa, la titularidad autonómica de la calzada no puede convertirse en obstáculo para que el Ayuntamiento asuma las funciones de conservación del acerado que la propia normativa le atribuye, ni puede justificar la prolongación de una situación de riesgo. En caso de existir dudas técnicas o de delimitación material de actuaciones, ambas Administraciones deben articular mecanismos de colaboración que permitan intervenir con prontitud, sin trasladar al ciudadano las consecuencias de eventuales divergencias internas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, a la mayor brevedad posible, todas las medidas necesarias para la reparación integral y efectiva de las deficiencias que presenta el tramo de acerado de la Carretera de XXX, al que se refiere la queja, garantizando su estabilidad, seguridad y adecuada funcionalidad.

SEGUNDA: Que, en su caso, si lo considera necesario, se establezcan los mecanismos de coordinación precisos con la Junta de Castilla y León para delimitar técnicamente las actuaciones a realizar sobre esta infraestructura viaria básica; impulsando una planificación de mantenimiento preventivo que evite que se vuelvan a producir las deficiencias advertidas, una vez subsanadas las actuales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).